

**DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, SOBRE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PURÍSIMA DEL RINCÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2005**, presentada por el Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV, 96 fracción II y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

**D I C T A M E N**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

**I.- ANTECEDENTES**

El Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Gto., en sesión extraordinaria celebrada el día 9 de noviembre de 2004, aprobó por unanimidad de votos la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Purísima del Rincón, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2005. Dicha iniciativa fue presentada ante la Secretaría General del Congreso del Estado en fecha 12 de noviembre de 2004. El Ayuntamiento acompañó como parte de su iniciativa materia del presente dictamen, copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento en la cual resultó aprobada la iniciativa materia de estudio.

En sesión ordinaria verificada el día 18 de noviembre de 2004, la Presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándose la misma a las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen.

## **II.- OBJETO DE LA INICIATIVA**

En ejercicio de su facultad para iniciar leyes y a fin de contar con el instrumento normativo constitucionalmente necesario para obtener las contribuciones y demás ingresos de carácter fiscal, como financieros, para sufragar los gastos públicos que deberá enfrentar durante el ejercicio fiscal de 2005, el Ayuntamiento de Purísima del Rincón presentó ante el Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2005, mediante la que propone las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

## **III.- COMPETENCIA**

El Municipio es la organización político-administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de las entidades federativas que constituyen los Estados Unidos Mexicanos. Es al mismo tiempo, una persona jurídica de derecho público que regula su estructura y funcionamiento de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y las leyes que de ellas emanan.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de ser iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, sin perjuicio de la potestad impositiva del Congreso del Estado.

Es así que el Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Gto., tiene la facultad para someter a la consideración del Congreso del Estado la iniciativa en estudio, de acuerdo a lo señalado por el párrafo tercero de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a) y fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y 15 y 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa de referencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, 57, 63 fracciones II y XV y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 1o. de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

La competencia para conocer, analizar y dictaminar la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Purísima del Rincón, Gto., para el ejercicio fiscal de 2005, se surte para las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de lo dispuesto por los artículos 69, 76 fracciones II y V; 78, 83 fracciones XI y XII; 95 fracción XIV y último párrafo y 96 fracción II y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

#### **IV.- METODOLOGÍA APLICADA PARA EL ANÁLISIS DE LA INICIATIVA**

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de la iniciativa de Ley de Ingresos materia del presente dictamen, y para las iniciativas que los cuarenta y cinco ayuntamientos restantes, la siguiente:

- a) En observancia al artículo 71 de nuestra Ley Orgánica, las Comisiones Unidas procedimos a aprobar la integración de una Subcomisión en la que estuvieran representados la totalidad de los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones Dictaminadoras, sin que ello limitara la participación de cualquier otro diputado o diputada, esto con la finalidad de que dicha Subcomisión analizara el expediente formado con motivo de la iniciativa de Ley y, en su caso, presentara a la consideración de las Comisiones Unidas un documento de trabajo consistente en un proyecto de dictamen.
- b) Los integrantes de la Subcomisión procedieron al análisis de las iniciativas de leyes de ingresos para los municipios, una vez que fueron remitidas por la Secretaría General del Congreso del Estado.
- c) El objeto del estudio y análisis de la Subcomisión se circunscribió a la discusión de los puntos sobre los que sus integrantes expresaron reservas, teniéndose por aprobados, para efecto de integrar el proyecto de dictamen, todos aquellos artículos de las iniciativas que no fueron expresamente reservados.
- d) Se aprobaron por las Comisiones Unidas los criterios generales a observarse en el análisis de las iniciativas, a fin de que la revisión practicada por los integrantes de la Subcomisión, por los diputados y las diputadas que se sumaron a sus trabajos, por los asesores de los Grupos Parlamentarios y los secretarios técnicos de la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se circunscribiera a la verificación de que las iniciativas cumplieran con la observancia de los siguientes criterios generales:
- Considerar el índice inflacionario al 5%, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el 2004.
  - Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superan el porcentaje inflacionario referido.

- No incrementar las tasas por razón inflacionaria.
- Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.
- Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
- En términos de lo dispuesto por los artículos 242 fracción IX y 246 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se remitieron a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales, para que en coordinación con la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se elaborara y presentara el análisis técnico correspondiente, contándose con la siguiente documentación:
  - Información General: Las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre del año 2004, evolución de la tasa anual de precios al consumidor durante el presente ejercicio y comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras.
  - En materia del Impuesto Predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas.
  - Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.
- Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia.

- e) Cabe destacar dentro de los trabajos de las Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, así como del personal técnico de dicho organismo, el cual colaboró con diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios en la materia.
- f) Presentado el documento derivado del análisis de la Subcomisión, las Comisiones Dictaminadoras lo sometimos a consideración, primero en lo general, a efecto de que se formularan observaciones, y posteriormente en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en las iniciativas, resultando aprobado el proyecto de dictamen.

## **V.- CONSIDERACIONES**

El esquema normativo propuesto por el iniciante, responde al escenario impositivo del Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición constitucional y legal, y en virtud de la pertenencia del Estado de Guanajuato al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Al realizar el análisis y valoración de la iniciativa materia del presente dictamen, tuvimos como premisa fundamental el reconocimiento constitucional de que cada Administración Municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, generando la obligación por parte del legislador de atender su catálogo de ingresos de manera integral, con base en las condiciones económicas y sociales del Municipio y la justificación técnica y social presentada, observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Ahora bien, las diputadas y los diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, estimamos que con la finalidad de cumplir cabalmente nuestra

responsabilidad legislativa, debemos dar a conocer al iniciante los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen solamente aquellos argumentos referidos a los aspectos de la iniciativa que fueron modificados; en el entendido de que los apartados a los que no se hace referencia en el presente dictamen, se tienen por aprobados en los términos propuestos por el iniciante.

#### **A) Consideraciones Generales.**

Del análisis general de la iniciativa que nos ocupa, podemos apreciar que el iniciante propone incrementos promedio al 10% en los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2005; en tanto que para el resto de las tarifas y cuotas, hay un incremento variable, o bien se mantienen las vigentes para el 2004.

#### **B) Consideraciones particulares.**

En este apartado se prevén los cambios efectuados a las pretensiones tributarias del iniciante.

#### **De la naturaleza y objeto de la Ley.**

Se respeta la propuesta del iniciante, toda vez que en el ejercicio de la potestad legislativa, resulta obligado para el legislador precisar la naturaleza de las normas que crea como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal.

#### **De los ingresos y su pronóstico.**

Se respetó la propuesta del iniciante, pues estimamos que no resulta necesario prever en la Ley de Ingresos de cada Municipio, un apartado relativo al pronóstico de los ingresos por los diferentes rubros que contempla la Ley.

Dicho razonamiento se sustenta en razones tanto jurídicas como prácticas, a saber: la previsión de una expectativa de ingreso fiscal por cualesquiera de los rubros señalados en la Ley de Ingresos para el Municipio, no necesariamente corresponde con el ingreso final que sobre los mismos conceptos recaude el Ayuntamiento respectivo, pues este resultado está condicionado a múltiples factores, por ello es que se habla de un pronóstico de ingresos, más el carácter obligatorio de dichas leyes no se irradia por tanto a la imperatividad de que los ayuntamientos recauden dichas cantidades.

Asimismo, por razones de técnica legislativa, no resulta práctico someter a la consideración del Congreso del Estado, la modificación de la Ley de Ingresos durante la vigencia de la misma, si la pretensión es la de ajustar el importe de su pronóstico de ingresos, con las cantidades que en el ejercicio fiscal sufren una merma o se incrementan, pues la misma condición de imprevisibilidad del ingreso real hace natural que el pronóstico sufra variaciones durante el transcurso del año, sin que dichas modificaciones deban de consignarse eventualmente en la Ley de Ingresos Municipal, siempre que el respectivo egreso, consignado en el Presupuesto de Egresos Municipal, se adecue a esas variaciones, observando las formalidades que prevé la Ley Orgánica Municipal y la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Cabe reiterar que la no inclusión del apartado del pronóstico en las Leyes de Ingresos para los Municipios, no implica en modo alguno que los ayuntamientos deban de inobservar la obligación de equilibrar sus egresos con los ingresos obtenidos, pues dicho deber previsto en el artículo 54 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se sustenta en los principios de legalidad, racionalidad, austeridad, transparencia y disciplina del gasto público.



**Impuesto Predial.**

La iniciativa no presenta incremento en las tasas y en el caso de los valores de terreno y construcción, los incrementos propuestos son en términos generales del 10%. El iniciante sustenta el incremento en que dichos valores no fueron actualizados con el factor inflacionario desde el año 2003. Al respecto, quienes conformamos estas Comisiones Dictaminadoras, estamos conscientes de que los valores no pueden rezagarse, pues ello ocasiona una merma en la recaudación municipal; sin embargo, también consideramos que no debe afectarse al contribuyente con un incremento del doble del estimado inflacionario; por lo que se acordó autorizar un incremento del 7%, a efecto de que la actualización de los valores sea gradual.

Respecto al esquema de presentación de las tasas para determinar el impuesto predial, éste se modificó para establecerlas en un nuevo formato propuesto por la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado.

**Impuesto de fraccionamientos.**

Por lo que respecta a este impuesto, es necesario actualizar el contenido del artículo 9 de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 fracción XI y 19 fracción I inciso c) de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, toda vez que el mismo no recoge la clasificación de los fraccionamientos contemplada en el citado ordenamiento legal. En congruencia con lo anteriormente expresado, determinamos unificar en una sola fracción los conceptos contenidos en las fracciones XII y XIII de la iniciativa, para quedar: "Fraccionamiento Turístico, Recreativo-Deportivo", con una cuota promediada entre las que se establecen en la Ley vigente, con un incremento de 5%, conforme a los criterios generales acordados.

**Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares.**

Se acordó ajustar la denominación de esta sección a la establecida en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, con la finalidad de atender al principio de aplicación e interpretación estricta de la norma fiscal.

**Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.**

En el caso de los rangos de la fracción I del artículo 14, el iniciante plantea para el primer rango de 0 a 13 m<sup>3</sup> un precio de \$ 27.65 que es menor a la tarifa vigente; después se incluye un rango de 14 a 15 m<sup>3</sup> que resulta muy corto y con un precio también por debajo de lo vigente. En razón de ello y a fin de evitar que se cobre menos por este servicio de lo que corresponde actualmente, es que se determinó ajustar los rangos a: “de 0 a 10 m<sup>3</sup>” y de “11 a 15 m<sup>3</sup>”.

Por lo que toca a la fracción II, y toda vez que la tarifa propuesta incluía el servicio de drenaje, ya contenido en la fracción III, se acordó ajustar la misma. En consecuencia se omitió el párrafo contenido en el inciso a).

En el último párrafo de la fracción VIII, se establece que el costo de los medidores volumétricos se pagará de acuerdo al precio de mercado vigente, lo que resulta incierto; por ese motivo, quienes integramos las Comisiones Dictaminadoras acordamos establecer en la Ley de Ingresos los costos respectivos, sin dejar su determinación a la discrecionalidad de la autoridad. En ese sentido, se determinó adicionar una columna con los precios actuales, considerando que la posibilidad de usar este tipo de medidores es muy baja porque requiere de poca presencia de arenas y de condiciones de presión constantes, además de que son muy sensibles en su mecanismo, por lo que son recomendables solamente para los grandes consumidores que normalmente son comerciales e industriales y en cuanto a lo doméstico,

son usados cuando se tienen consumos constantes mayores a los noventa metros cúbicos, condición en la que cae aproximadamente el 3 % de los usuarios. En consecuencia, se suprimió el último párrafo de la fracción VIII.

Existen otros trabajos operativos que difícilmente se podrían tipificar porque es indeterminado el número de problemas técnicos que se presentan, siendo muchos de ellos atendidos a petición de los interesados porque se trata de obras de cabecera, de interconexiones a redes, entre otros, por lo que no se justifica la existencia de incertidumbre jurídica al dejar abierta esta posibilidad dentro de la Ley. Con ese motivo, se determinó eliminar el último párrafo de la fracción XI.

En cuanto a la fracción XII, se separan el tipo de vivienda popular del de interés social, quedando la primera con un importe menor considerando las demandas y los índices de cálculo habitacional más bajo. Lo anterior debido a que la demanda de la vivienda popular es proporcionalmente más baja. La misma separación se hizo en el esquema de la fracción XV.

Por lo que respecta a la fracción XIII, en el cobro de las cartas de factibilidad, cabe señalar que no se atendió la propuesta, toda vez que en la misma se observa una estructura de rangos que la Suprema Corte ha cuestionado, por lo que se determinó que se cobre la carta de factibilidad a los \$ 290.00 propuestos para los predios de hasta 201 metros cuadrados y a partir de esa superficie, se cobre cada metro cuadrado excedente a razón de \$1.00, adicional al precio base, en el entendido que el proceso de expedición conlleva revisión de campo.

Así también, en la fracción XIII se acordó suprimir el último párrafo, con la finalidad de no crear incertidumbre en el cobro por supervisión de obra, que se proponía en función del tiempo amparado por la licencia de construcción.

Finalmente, en lo concerniente al capítulo sobre descuentos especiales, por razones de estructura normativa, determinamos su reubicación en el capítulo correspondiente a Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales, por considerar que es la ubicación adecuada, al establecer beneficios para los contribuyentes, lo que permitirá ubicar en un solo apartado todas aquellas disposiciones que establecen cobros diferenciados a favor de quienes se encuentren en los supuestos que ahí se establecen.

**Por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamiento de residuos.**

Se acordó ajustar la denominación de esta sección a la establecida en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, con la finalidad de atender al principio de aplicación e interpretación estricta de la norma fiscal.

**Por servicios de mercados.**

Dada la naturaleza de los conceptos contenidos en la propuesta, se acordó omitirlos, ya que se trata de productos, por lo que corresponde al Ayuntamiento su regulación a través de las disposiciones administrativas que emita para tal efecto en el año 2005. En tal sentido se omitió la sección conducente, recorriéndose la numeración de las secciones y del resto del articulado.

**Por servicios de panteones.**

Se determinó conveniente suprimir de la fracción VII del artículo 17 de la iniciativa, la referencia a autorización, para hacerla acorde con el servicio que realmente presta el Municipio.

**Por los servicios de rastro.**

En esta sección se tomó el acuerdo de suprimir la fracción II del artículo 18 de la iniciativa, ya que establece pagos diferenciados por la prestación de un mismo servicio.

**Por servicios de casas de la cultura.**

El iniciante proponía establecer la periodicidad de los cursos y talleres; sin embargo no se atendió dicha propuesta, ya que no podrían cobrarse los cursos con una temporalidad menor a la semestral, inclusive los cursos de verano propuestos. Asimismo, se determinó la conveniencia de suprimir en la fracción I, los talleres considerados como artísticos, para que dicha disposición sea general.

**Por servicios de protección civil**

Respecto de la fracción I del artículo 21 de la iniciativa, se determinó modificar el término “autorización” por el de “Dictamen de factibilidad”, a fin de evitar posibles interpretaciones de invasión de competencia federal en la materia, considerando que esta sería la facultad que en su caso tendrían los municipios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 párrafo segundo, 38, 39 y 42 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

**Por los servicios de asistencia y salud pública.**

Sobre el inciso b) de la fracción II del artículo 22 de la iniciativa, se acordó su omisión, ya que se trata de un producto, por lo que corresponde al Ayuntamiento su regulación a través de las disposiciones administrativas que emita para tal efecto en el año 2005.

Asimismo, y dada la naturaleza que tienen los servicios proporcionados por los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, de brindar asistencia a los sectores más desprotegidos de la sociedad, consideramos que los cobros propuestos en las fracciones III y IV del citado artículo deben estar exentos del pago de derechos, por lo que se acordó su supresión; aunado a que en el caso de los Centros para la Atención de Violencia Intrafamiliar, éstos deben brindar atención gratuita, para fomentar la denuncia de los casos de violencia intrafamiliar, y contribuir a erradicar esta conducta lesiva para la sociedad.

Por otra parte, y en vista de los argumentos vertidos anteriormente, se determinó incluir un beneficio a efecto de que pueda exentarse el pago de derechos de salud brindados por los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado. Dicho beneficio se incorpora en el capítulo conducente a facilidades administrativas y estímulos fiscales.

#### **Por los servicios de obra pública y desarrollo urbano.**

Para precisar su cobro, se determinó en la fracción VIII del artículo 23 de la iniciativa, 22 del dictamen, que en el caso de el “Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar”, el costo del servicio será por dictamen y no por cada uno de los predios, así como que en el caso de fraccionamientos, la cuota se cobrará por cada uno de los lotes.

#### **Por servicios de práctica de avalúos.**

Se ajustó la denominación en función del servicio que se presta, en los siguientes términos, “Por servicios catastrales y práctica de avalúos”.

#### **Por servicios en materia de fraccionamientos.**

Por lo que respecta a esta sección, los iniciante señalan como referencia legal la abrogada Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, por lo que se determinó actualizar la referencia legal en el primer párrafo y en la fracción V inciso

b), a fin de hacer alusión a la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, específicamente a su artículo 19.

**Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.**

El iniciante pretende modificar la vigencia de la licencia para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea, de anual a semestral, sin encontrar en la exposición de motivos la justificación debida, por lo que se determinó mantener el esquema vigente, respetando la tarifa propuesta.

**Por servicios en materia ecológica.**

En esta sección consideramos conveniente modificar su denominación, para quedar: “Por servicios en materia ambiental”, en razón de que el concepto “ambiental” es el idóneo. Al respecto, cabe destacar que el término ecología fue utilizado originalmente para designar la disciplina que estudiaba las relaciones entre el hombre y el ambiente, esto es, la ecología es el estudio del ambiente; sin embargo, dicho término se ha incorporado al lenguaje coloquial y al jurídico, con un sentido distinto al que le corresponde, pues en 1982 al crearse la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, y reformarse el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se previó dentro de las funciones de dicha dependencia, la de formular y conducir la política general de “ecología”, comenzando a darse un uso inadecuado a dicho concepto, de forma tal que en congruencia con la denominación que emplea la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente para el Estado, se modifica la denominación de la sección.

En la fracción I del artículo 28 de la iniciativa, se precisó que el servicio que se presta por parte de la Administración Municipal, es la evaluación y resolución del impacto ambiental, de conformidad con el Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de evaluación del impacto ambiental.

Se precisa que la autorización de poda, a que hace referencia la fracción III, es por árbol.

#### **Por la expedición de constancias y certificaciones.**

Se ajustó la denominación de la sección, en función del servicio que se presta.

También, en función de los criterios generales aprobados por estas Comisiones Unidas, determinamos conveniente ajustar al 5% la tarifa por la expedición de constancias de valor fiscal de la propiedad raíz y por la expedición de certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento. En congruencia, se ajusta el costo de las constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración municipal.

#### **Por servicios en materia de acceso a la información pública.**

Determinamos reubicar el último párrafo del artículo contenido en esta sección, al capítulo correspondiente a Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales, por considerar que es la ubicación correcta, al establecer descuentos para los contribuyentes que se encuentren dentro de la hipótesis de causación prevista en dicho párrafo.

#### **Servicio de alumbrado público.**

Con relación a la contribución especial por alumbrado público, aún cuando se adoptó el criterio por estas Comisiones Dictaminadoras de omitir el establecimiento de su base, atentos a la declaratoria de inconstitucionalidad de esta figura por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una segunda reflexión, nos lleva a mantener el esquema tributario del servicio de alumbrado público.



El alumbrado público es de los llamados servicios de naturaleza indivisible, es decir, su prestación es general, está al servicio de todos los habitantes sin restricción o distingo alguno, esto es, no es posible identificar individualmente a cada usuario o beneficiario del servicio, al ser un servicio público que puede ser aprovechado indistintamente y en todo tiempo por cualquier persona.

Aún cuando la base que se eligió fue incorrecta, al invadirse la competencia tributaria exclusiva de la Federación, al establecer como tal, las tarifas de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, se destaca que esta situación que priva en los otros 30 estados y en el Distrito Federal, genera un problema de constitucionalidad.

Bajo estas premisas, es que valoramos las consecuencias que podrían generarse de aprobarse la omisión del esquema tributario relativo al servicio de alumbrado público, y aún cuando exploramos diversas alternativas jurídicas con la Comisión Federal de Electricidad, y al no tener la certeza del impacto económico a las haciendas y a los contribuyentes, así como que dicho esquema respete los principios de proporcionalidad y equidad, decidimos mantener la contribución especial por alumbrado público, por las siguientes consideraciones:

- a)** Se identificó que el servicio de alumbrado público participa de manera directa en la seguridad de las familias, pues la delincuencia, cualquiera que sea su nivel, opera bajo condiciones y circunstancias que le permiten alcanzar sus objetivos, tales como la oscuridad y en lugares de poco tránsito, ambas circunstancias que se evitan o mitigan en gran medida a través del servicio de alumbrado público.
- b)** El servicio de alumbrado público representa para los Municipios un costo que va del 3% al 16% del total de su presupuesto de egresos, la representación cuantitativa Estatal es aproximadamente de \$350,000,000.00 (Trescientos cincuenta millones de pesos), por lo que de omitirse el esquema tributario, el costo tendría que ser absorbido por los municipios, generándose una afectación presupuestal que

generaría que las administraciones dejen de prestar otros servicios públicos en perjuicio directo de la ciudadanía.

En virtud de lo anteriormente expresado, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, acuerdan:

**1.-** Sostener el acuerdo para sustituir el esquema actual de recaudación del derecho de alumbrado público, buscando establecer nuevos mecanismos de recaudación de este derecho. El acuerdo anterior entrará en vigor una vez que se hayan aprobado por el Congreso del Estado de manera formal y material éstos nuevos mecanismos, para que los municipios puedan seguir prestando este servicio básico e indispensable en tanto se establece el nuevo esquema de recaudación.

**2.-** De igual manera, los Ayuntamientos del Estado deberán proponer ante el Congreso del Estado, antes del 7 de junio de 2005, el mecanismo o mecanismos de recaudación, que en observancia de la Constitución Federal de la República, les permitan recaudar los ingresos para continuar prestando el servicio de alumbrado público.

**3.-** Finalmente, este Congreso asume el compromiso en primer término de buscar que el Constituyente Permanente realice las adecuaciones necesarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción X del artículo 73, para facultar a las legislaturas locales para que en el establecimiento del derecho por concepto de alumbrado público puedan tomar como base para su cobro, la Legislación federal de la materia. Pero además, independientemente de que se impulsará dicha reforma hasta su concreción, el Congreso del Estado asume también el compromiso de que a partir del mes de febrero del año 2005, a través de los trabajos de la Junta de Enlace en Materia Financiera, se analicen esquemas que nos permitan obtener una alternativa constitucional para el cobro de este derecho, conforme lo dispuesto por los artículos 104 y 105 fracciones II y III y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Por lo anteriormente expuesto, se propone mantener el esquema tributario vigente del servicio de alumbrado público.

### **De las facilidades administrativas y estímulos fiscales.**

Se justifica mantener para el ejercicio fiscal del año 2005 este capítulo, reubicando en el mismo las disposiciones que se establecían en las secciones correspondientes a derechos por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales y en materia de acceso a la información pública, que otorgan facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

### **Ajustes Tarifarios.**

Para realizar los ajustes correspondientes a tasas, tarifas y cuotas, se acordó incorporar su contenido con el objeto de que la autoridad administrativa pueda ejercer un cobro adecuado al momento de determinar la ubicación del hecho imponible, procurando siempre que dichos cobros conduzcan a lograr equidad y proporcionalidad en el pago de la contribución.

Este criterio técnico y de apoyo, se vierte para la fijación de la cuota o tarifa, cuando de la aplicación del factor inflacionario, a éstas resulten cantidades con fracciones de peso o centavos, sugiriéndose hacer un redondeo a dichas cantidades, salvo que dependan de otra unidad de medida, determinándose que:

- a)** Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.01 a \$0.50 el ajuste se realizará a la medida de peso inmediato inferior.
- b)** Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.51 a \$0.99 el ajuste se realizará a la unidad de peso inmediato superior.

### **Disposiciones Transitorias.**

En virtud de la actualización al marco normativo vigente en las hipótesis de causación, se consideró conveniente únicamente prever en disposiciones transitorias los siguientes supuestos:

- El primero, relativo a la entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero del año 2005.
- El segundo, para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

### **D E C R E T O**

### **LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PURÍSIMA DEL RINCÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2005, por los conceptos siguientes:

#### **I.- Contribuciones:**

- a) Impuestos;

- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

**II.- Otros ingresos:**

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

**Artículo 2.-** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

**Artículo 3.-** La Hacienda Pública del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS**

## SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 4.-** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

### TASAS

| Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado: | Inmuebles urbanos y suburbanos |                   | Inmuebles rústicos |
|--|--------------------------------|-------------------|--------------------|
|  | Con edificaciones              | Sin edificaciones |                    |
| 1. A la entrada en vigor de la presente Ley:                     | 2.4 al millar                  | 4.5 al millar     | 1.8 al millar      |
| 2. Durante los años 2002, 2003 y 2004:                           | 2.4 al millar                  | 4.5 al millar     | 1.8 al millar      |
| 3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:          | 8 al millar                    | 15 al millar      | 6 al millar        |
| 4. Con anterioridad al año de 1993:                              | 13 al millar                   |                   | 12 al millar       |

**Artículo 5.-** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2005, serán los siguientes:

#### I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a).- Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

| Zona                                | Valor Mínimo | Valor Máximo |
|-------------------------------------|--------------|--------------|
| Zona comercial de primera           | 1054         | 1898         |
| Zona comercial de segunda           | 235          | 374          |
| Zona habitacional centro medio      | 353          | 770          |
| Zona habitacional centro económico  | 234          | 303          |
| Zona habitacional media             | 295          | 448          |
| Zona habitacional de interés social | 215          | 261          |
| Zona habitacional económica         | 180          | 280          |
| Zona marginada irregular            | 73           | 123          |
| Valor mínimo                        | 34           |              |

b).- Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

| <b>Tipo</b> | <b>Calidad</b> | <b>Estado de Conservación</b> | <b>Clave</b> | <b>Valor</b> |
|-------------|----------------|-------------------------------|--------------|--------------|
| Moderno     | Superior       | Bueno                         | 1-1          | 4908         |
| Moderno     | Superior       | Regular                       | 1-2          | 4137         |
| Moderno     | Superior       | Malo                          | 1-3          | 3439         |
| Moderno     | Media          | Bueno                         | 2-1          | 3439         |
| Moderno     | Media          | Regular                       | 2-2          | 2949         |
| Moderno     | Media          | Malo                          | 2-3          | 2454         |
| Moderno     | Económica      | Bueno                         | 3-1          | 2177         |
| Moderno     | Económica      | Regular                       | 3-2          | 1871         |
| Moderno     | Económica      | Malo                          | 3-3          | 1533         |
| Moderno     | Corriente      | Bueno                         | 4-1          | 1595         |
| Moderno     | Corriente      | Regular                       | 4-2          | 1230         |
| Moderno     | Corriente      | Malo                          | 4-3          | 889          |
| Moderno     | Precaria       | Bueno                         | 4-4          | 556          |
| Moderno     | Precaria       | Regular                       | 4-5          | 429          |
| Moderno     | Precaria       | Malo                          | 4-6          | 245          |
| Antiguo     | Superior       | Bueno                         | 5-1          | 2822         |
| Antiguo     | Superior       | Regular                       | 5-2          | 2274         |
| Antiguo     | Superior       | Malo                          | 5-3          | 1717         |
| Antiguo     | Media          | Bueno                         | 6-1          | 1906         |
| Antiguo     | Media          | Regular                       | 6-2          | 1533         |
| Antiguo     | Media          | Malo                          | 6-3          | 1138         |
| Antiguo     | Económica      | Bueno                         | 7-1          | 1070         |
| Antiguo     | Económica      | Regular                       | 7-2          | 859          |
| Antiguo     | Económica      | Malo                          | 7-3          | 705          |
| Antiguo     | Corriente      | Bueno                         | 7-4          | 705          |
| Antiguo     | Corriente      | Regular                       | 7-5          | 556          |
| Antiguo     | Corriente      | Malo                          | 7-6          | 494          |
| Industrial  | Superior       | Bueno                         | 8-1          | 3068         |

|                 |           |         |      |      |
|-----------------|-----------|---------|------|------|
| Industrial      | Superior  | Regular | 8-2  | 2642 |
| Industrial      | Superior  | Malo    | 8-3  | 2177 |
| Industrial      | Media     | Bueno   | 9-1  | 2055 |
| Industrial      | Media     | Regular | 9-2  | 1564 |
| Industrial      | Media     | Malo    | 9-3  | 1230 |
| Industrial      | Económica | Bueno   | 10-1 | 1419 |
| Industrial      | Económica | Regular | 10-2 | 1138 |
| Industrial      | Económica | Malo    | 10-3 | 889  |
| Industrial      | Corriente | Bueno   | 10-4 | 859  |
| Industrial      | Corriente | Regular | 10-5 | 705  |
| Industrial      | Corriente | Malo    | 10-6 | 583  |
| Industrial      | Precaria  | Bueno   | 10-7 | 494  |
| Industrial      | Precaria  | Regular | 10-8 | 368  |
| Industrial      | Precaria  | Malo    | 10-9 | 245  |
| Alberca         | Superior  | Bueno   | 11-1 | 2454 |
| Alberca         | Superior  | Regular | 11-2 | 1932 |
| Alberca         | Superior  | Malo    | 11-3 | 1533 |
| Alberca         | Media     | Bueno   | 12-1 | 1717 |
| Alberca         | Media     | Regular | 12-2 | 1441 |
| Alberca         | Media     | Malo    | 12-3 | 1104 |
| Alberca         | Económica | Bueno   | 13-1 | 1138 |
| Alberca         | Económica | Regular | 13-2 | 924  |
| Alberca         | Económica | Malo    | 13-3 | 801  |
| Cancha de tenis | Superior  | Bueno   | 14-1 | 1533 |
| Cancha de tenis | Superior  | Regular | 14-2 | 1315 |
| Cancha de tenis | Superior  | Malo    | 14-3 | 1046 |
| Cancha de tenis | Media     | Bueno   | 15-1 | 1138 |
| Cancha de tenis | Media     | Regular | 15-2 | 924  |
| Cancha de tenis | Media     | Malo    | 15-3 | 705  |
| Frontón         | Superior  | Bueno   | 16-1 | 1779 |
| Frontón         | Superior  | Regular | 16-2 | 1564 |
| Frontón         | Superior  | Malo    | 16-3 | 1315 |
| Frontón         | Media     | Bueno   | 17-1 | 1293 |



|         |       |         |      |      |
|---------|-------|---------|------|------|
| Frontón | Media | Regular | 17-2 | 1104 |
| Frontón | Media | Malo    | 17-3 | 859  |

## II.- Tratándose de inmuebles rústicos:

a).- Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

|                         |              |
|-------------------------|--------------|
| 1.- Predios de riego    | \$ 10,260.00 |
| 2.- Predios de temporal | \$ 3,911.00  |
| 3.- Agostadero          | \$ 1,748.00  |
| 4.- Cerril o monte      | \$ 736.00    |

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

| ELEMENTOS  | FACTOR |
|--|--------|
| <b>1.- Espesor del Suelo:</b>                        |        |
| a).- Hasta 10 centímetros                            | 1.00   |
| b).- De 10.01 a 30 centímetros                       | 1.05   |
| c).- De 30.01 a 60 centímetros                       | 1.08   |
| d).- Mayor de 60 centímetros                         | 1.10   |
| <b>2.- Topografía:</b>                               |        |
| a).- Terrenos planos                                 | 1.10   |
| b).- Pendiente suave menor de 5%                     | 1.05   |
| c).- Pendiente fuerte mayor de 5%                    | 1.00   |
| d).- Muy accidentado                                 | 0.95   |
| <b>3.- Distancias a Centros de Comercialización:</b> |        |
| a).- A menos de 3 kilómetros                         | 1.50   |
| b).- A más de 3 kilómetros                           | 1.00   |

**4.- Acceso a Vías de Comunicación:**

|                      |      |
|----------------------|------|
| a).- Todo el año     | 1.20 |
| b).- Tiempo de secas | 1.00 |
| c).- Sin acceso      | 0.50 |

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

**b).-** Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

|     |   |          |
|-----|---|----------|
| 1.- | Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio                               | \$ 5.37  |
| 2.- | Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana | \$ 13.00 |
| 3.- | Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios                                 | \$ 25.50 |
| 4.- | Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio         | \$ 37.57 |
| 5.- | Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios                      | \$ 45.62 |

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.-** Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

**I.-** Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a).- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b).- Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c).- Índice socioeconómico de los habitantes;
- d).- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e).- Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

**II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:**

- a).- Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b).- La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c).- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

**III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:**

- a).- Uso y calidad de la construcción;
- b).- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c).- Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

**Artículo 7.-** El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 8.-** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

## T A S A S

|       |   |       |
|-------|---|-------|
| I.-   | Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos                                    | 0.70% |
| II.-  | Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III.- | Tratándose de inmuebles rústicos  | 0.45% |

## SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

**Artículo 9.-** El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

### TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

|        |   |         |
|--------|---|---------|
| I.-    | Fraccionamiento residencial "A"                   | \$ 0.33 |
| II.-   | Fraccionamiento residencial "B"                   | \$ 0.23 |
| III.-  | Fraccionamiento residencial "C"                   | \$ 0.23 |
| IV.-   | Fraccionamiento de habitación popular             | \$ 0.12 |
| V.-    | Fraccionamiento de interés social                 | \$ 0.12 |
| VI.-   | Fraccionamiento de urbanización progresiva        | \$ 0.09 |
| VII.-  | Fraccionamiento industrial para industria ligera  | \$ 0.12 |
| VIII.- | Fraccionamiento industrial para industria mediana | \$ 0.12 |
| IX.-   | Fraccionamiento industrial para industria pesada  | \$ 0.16 |
| X.-    | Fraccionamiento campestre residencial             | \$ 0.33 |
| XI.-   | Fraccionamiento campestre rústico                 | \$ 0.12 |
| XII.-  | Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo   | \$ 0.17 |
| XIII.- | Fraccionamiento comercial                         | \$ 0.33 |
| XIV.-  | Fraccionamiento agropecuario                      | \$ 0.10 |
| XV.-   | Fraccionamiento mixto de usos compatibles         | \$ 0.21 |

**SECCIÓN QUINTA  
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 10.-** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

**SECCIÓN SEXTA  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 11.-** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

**SECCIÓN SÉPTIMA  
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

**Artículo 12.-** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**T A S A S**

- |      |   |        |
|------|---|--------|
| I.-  | Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos | 6%     |
| II.- | Por el monto del valor del premio obtenido                              | 15.75% |

**SECCIÓN OCTAVA  
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,  
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS,  
ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

**Artículo 13.-** El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

## T A R I F A

|        |  |         |
|--------|--|---------|
| I.-    | Por metro cúbico de cantera sin labrar                         | \$ 4.01 |
| II.-   | Por metro cuadrado de cantera labrada                          | \$ 1.83 |
| III.-  | Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios | \$ 1.83 |
| IV.-   | Por tonelada de pedacería de cantera                           | \$ 0.63 |
| V.-    | Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera              | \$ 0.03 |
| VI.-   | Por metro lineal de guarnición derivado de cantera             | \$ 0.03 |
| VII.-  | Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza                 | \$ 0.37 |
| VIII.- | Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle          | \$ 0.13 |

## CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

### SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

**Artículo 14.-** Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

#### I.- Tarifa servicio medido de agua potable

| Rangos de consumo         | Doméstico | Comercial | Industrial | Mixto    |
|---------------------------|-----------|-----------|------------|----------|
| De 0 a 10 M <sup>3</sup>  | \$ 27.65  | \$ 37.00  | \$ 59.00   | \$ 31.00 |
| De 11 a 15 M <sup>3</sup> | \$ 2.10   | \$ 3.37   | \$ 5.30    | \$ 2.80  |
| De 16 a 20 M <sup>3</sup> | \$ 2.50   | \$ 3.40   | \$ 5.35    | \$ 3.00  |
| De 21 a 25 M <sup>3</sup> | \$ 3.05   | \$ 3.45   | \$ 5.40    | \$ 3.30  |
| De 26 a 30 M <sup>3</sup> | \$ 3.20   | \$ 3.50   | \$ 5.45    | \$ 3.40  |
| De 31 a 35 M <sup>3</sup> | \$ 3.36   | \$ 3.55   | \$ 5.50    | \$ 3.45  |

|                           |         |         |         |         |
|---------------------------|---------|---------|---------|---------|
| De 36 a 40 M <sup>3</sup> | \$ 3.53 | \$ 3.60 | \$ 5.55 | \$ 3.50 |
| De 41 a 50 M <sup>3</sup> | \$ 3.71 | \$ 4.00 | \$ 5.65 | \$ 3.80 |
| De 51 a 60 M <sup>3</sup> | \$ 3.89 | \$ 4.50 | \$ 6.00 | \$ 4.00 |
| De 61 a 70 M <sup>3</sup> | \$ 4.09 | \$ 5.00 | \$ 6.50 | \$ 4.50 |
| De 71 a 80 M <sup>3</sup> | \$ 4.29 | \$ 5.50 | \$ 7.00 | \$ 5.00 |
| De 81 a 90 M <sup>3</sup> | \$ 4.50 | \$ 6.00 | \$ 7.50 | \$ 5.50 |
| Más de 90 M <sup>3</sup>  | \$ 4.73 | \$ 6.50 | \$ 8.00 | \$ 6.00 |

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

## II.- Servicio de agua potable a cuotas fijas

a).- Zona urbana

| <b>Fijas</b>  | <b>Doméstica</b> | <b>Comercial</b> | <b>Industrial</b> | <b>Social</b> | <b>Mixta</b> |
|---------------|------------------|------------------|-------------------|---------------|--------------|
| <b>Mínima</b> | \$ 57.52         | \$ 66.37         | \$ 88.50          | \$ 44.25      | \$ 61.95     |
| <b>Media</b>  | \$ 70.80         | \$ 79.65         | \$ 132.74         | \$ 53.10      | \$ 75.22     |
| <b>Normal</b> | \$ 88.50         | \$ 132.74        | \$ 176.99         | \$ 70.80      | \$ 79.65     |
| <b>Alta</b>   | \$ 132.74        | \$ 154.87        | \$ 265.49         | \$ 88.50      | \$ 106.19    |

b).- Lotes baldíos y tomas en prevención

Tendrán una tarifa fija de \$ 25.00. El usuario que desee una baja temporal para este tipo de tomas, deberá solicitarlo por escrito en el organismo operador.

c).- Zona rural

| <b>Fijas</b> | <b>Dom<br/>éstica</b> | <b>Comercial</b> | <b>Industrial</b> | <b>Social</b> | <b>Mixta</b> |
|--------------|-----------------------|------------------|-------------------|---------------|--------------|
| Zona rural   | \$ 35.00              | \$ 50.00         | \$ 100.00         | \$ 30.00      | \$ 45.00     |

Esta tarifa será multiplicada por el número de familias que se abastezcan de cada toma individual de agua potable.

### **III.- Servicio de alcantarillado**

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 13% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban tanto en la zona urbana como en la zona rural.

### **IV.- Tratamiento de agua residual**

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

### **V.- Contratos para todos los giros**

| <b><u>Concepto</u></b>                     | <b><u>Importe</u></b> |
|--|-----------------------|
| a).- Contrato de agua potable              | \$ 100.00             |
| b).- Contrato de descarga de agua residual | \$ 100.00             |

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.



## VI.- Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

|                                   | 1/2"        | 3/4"        | 1"          | 1 1/2"      | 2"          |
|-----------------------------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|
| <b>Tipo BT</b>                    | \$ 544.32   | \$ 753.78   | \$ 1,254.73 | \$ 1,550.53 | \$ 2,499.22 |
| <b>Tipo BP</b>                    | \$ 648.10   | \$ 857.56   | \$ 1,358.51 | \$ 1,654.31 | \$ 2,603.00 |
| <b>Tipo CT</b>                    | \$ 1,069.49 | \$ 1,493.35 | \$ 2,027.42 | \$ 2,528.62 | \$ 3,784.23 |
| <b>Tipo CP</b>                    | \$ 1,493.59 | \$ 1,917.45 | \$ 2,451.52 | \$ 2,952.72 | \$ 4,208.33 |
| <b>Tipo LT</b>                    | \$ 1,532.55 | \$ 2,170.81 | \$ 2,770.24 | \$ 3,341.13 | \$ 5,039.37 |
| <b>Tipo LP</b>                    | \$ 2,245.93 | \$ 2,878.29 | \$ 3,467.85 | \$ 4,030.54 | \$ 5,712.81 |
| <b>Metro Adicional Terracería</b> | \$ 106.27   | \$ 159.87   | \$ 190.30   | \$ 227.56   | \$ 304.29   |
| <b>Metro Adicional Pavimento</b>  | \$ 181.66   | \$ 235.26   | \$ 265.69   | \$ 302.95   | \$ 378.68   |

Equivalencias para el cuadro anterior:

### En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud

### En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

## VII.- Materiales e instalación de cuadro de medición

Concepto

Importe

|    |                          |           |
|----|--------------------------|-----------|
| a) | Para tomas de ½ pulgada  | \$ 225.00 |
| b) | Para tomas de ¾ pulgada  | \$ 275.00 |
| c) | Para tomas de 1 pulgada  | \$ 375.00 |
| d) | Para tomas de 1½ pulgada | \$ 599.00 |
| e) | Para tomas de 2 pulgadas | \$ 849.00 |

### VIII.- Suministro e instalación de medidores de agua potable

| <u>Concepto</u>             | <u>De velocidad</u> | <u>Volumétrico</u> |
|-----------------------------|---------------------|--------------------|
| a) Para tomas de ½ pulgada  | \$ 300.00           | \$ 625.00          |
| b) Para tomas de ¾ pulgada  | \$ 365.00           | \$ 990.00          |
| c) Para tomas de 1 pulgada  | \$ 1,751.00         | \$ 2,900.00        |
| d) Para tomas de 1½ pulgada | \$ 4,423.00         | \$ 6,480.00        |
| e) Para tomas de 2 pulgadas | \$ 5,986.00         | \$ 7,800.00        |

### IX.- Materiales e instalación para descarga de agua residual

| Tubería de Concreto |                 |             |                 |            |
|---------------------|-----------------|-------------|-----------------|------------|
|                     | Descarga normal |             | Metro adicional |            |
|                     | Pavimento       | Terracería  | Pavimento       | Terracería |
| Descarga de 6"      | \$ 1,652.25     | \$ 1,073.34 | \$ 358.25       | \$ 248.06  |
| Descarga de 8"      | \$ 1,742.25     | \$ 1,157.70 | \$ 373.25       | \$ 263.06  |
| Descarga de 10"     | \$ 1,830.63     | \$ 1,246.08 | \$ 387.98       | \$ 277.79  |
| Descarga de 12"     | \$ 1,949.55     | \$ 1,365.00 | \$ 407.80       | \$ 297.61  |

| Tubería de PVC  |                 |             |                 |            |
|-----------------|-----------------|-------------|-----------------|------------|
|                 | Descarga normal |             | Metro adicional |            |
|                 | Pavimento       | Terracería  | Pavimento       | Terracería |
| Descarga de 6"  | \$ 1,982.39     | \$ 1,397.84 | \$ 390.68       | \$ 280.49  |
| Descarga de 8"  | \$ 2,265.90     | \$ 1,681.35 | \$ 417.13       | \$ 306.94  |
| Descarga de 10" | \$ 2,778.60     | \$ 2,194.05 | \$ 476.26       | \$ 366.07  |
| Descarga de 12" | \$ 3,407.54     | \$ 2,822.99 | \$ 560.69       | \$ 450.50  |

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta

fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

#### **X.- Servicios administrativos para usuarios**

| <b><u>Concepto</u></b>                     | <b><u>Unidad</u></b> | <b><u>Importe</u></b> |
|--|----------------------|-----------------------|
| <b>a)</b> Duplicado de recibo notificado   | Recibo               | \$ 5.00               |
| <b>b)</b> Constancias de no adeudo         | Constancia           | \$ 25.00              |
| <b>c)</b> Cambios de titular               | Toma                 | \$ 30.00              |
| <b>d)</b> Suspensión voluntaria de la toma | Cuota                | \$ 215.00             |

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario, directamente en el organismo en el momento que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta. En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y ésta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante el organismo operador.

#### **XI.- Servicios operativos para usuarios**

| <b><u>Concepto</u></b>                      | <b><u>Unidad</u></b> | <b><u>Importe</u></b> |
|---|----------------------|-----------------------|
| <b>Agua para construcción</b>               |                      |                       |
| <b>a)</b> Por volumen para fraccionamientos | M <sup>3</sup>       | \$ 3.70               |
| <b>b)</b> Por área a construir / 6 meses    | M <sup>2</sup>       | \$ 1.55               |

**Limpieza descarga sanitaria con varilla**

|                           |      |           |
|---------------------------|------|-----------|
| <b>c)</b> Todos los giros | Hora | \$ 160.00 |
|---------------------------|------|-----------|

**Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático**

|                           |      |             |
|---------------------------|------|-------------|
| <b>d)</b> Todos los giros | Hora | \$ 1,100.00 |
|---------------------------|------|-------------|

**Otros servicios**

|  |                     |           |
|--|---------------------|-----------|
| <b>e)</b> Reconexión de toma de agua       | Toma                | \$ 260.00 |
| <b>f)</b> Reconexión de drenaje            | Descarga            | \$ 290.00 |
| <b>g)</b> Agua para pipas (sin transporte) | M <sup>3</sup>      | \$ 10.60  |
| <b>h)</b> Transporte de agua en pipa       | M <sup>3</sup> /Km. | \$ 3.25   |

**XII.- Derechos de Incorporación a fraccionamientos**

Cobro de derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores.

Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

| <b>Tipo de Vivienda</b>  | <b>Agua Potable</b> | <b>Drenaje</b> | <b>Total</b> |
|--------------------------|---------------------|----------------|--------------|
| <b>a)</b> Popular        | \$ 1,368.50         | \$ 514.50      | \$ 1,883.00  |
| <b>b)</b> Interés social | \$ 1,955.00         | \$ 735.00      | \$ 2,690.00  |
| <b>c)</b> Residencial C  | \$ 2,400.00         | \$ 905.00      | \$ 3,305.00  |
| <b>d)</b> Residencial B  | \$ 2,850.00         | \$ 1,075.00    | \$ 3,925.00  |
| <b>e)</b> Residencial A  | \$ 3,800.00         | \$ 1,430.00    | \$ 5,230.00  |
| <b>f)</b> Campestre      | \$ 4,800.00         |                | \$ 4,800.00  |

**XIII.- Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros**Carta de factibilidad

|           |                                     | <b>Unidad</b>  | <b>Importe</b> |
|-----------|-------------------------------------|----------------|----------------|
| <b>a)</b> | Predios de hasta 201 M <sup>2</sup> | Carta          | \$ 290.00      |
| <b>b)</b> | Metro cuadrado excedente            | M <sup>2</sup> | \$1.00         |

Los predios menores a 200 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$ 112.00 por carta de factibilidad.

#### Revisión de Proyectos y recepción de obras para Fraccionamientos

|           |                                  | <b>Unidad</b>   | <b>Importe</b> |
|-----------|----------------------------------|-----------------|----------------|
| <b>c)</b> | En proyectos de 1 a 50 lotes     | Proyecto        | \$ 1,780.00    |
| <b>d)</b> | Por cada lote excedente          | Lote            | \$ 12.00       |
| <b>e)</b> | Supervisión de obra              | Lote/ mes       | \$ 58.00       |
| <b>f)</b> | Recepción de obra hasta 50 lotes | Lote            | \$ 5,870.00    |
| <b>g)</b> | Recepción de lote excedente      | Lote o vivienda | \$ 24.00       |

Para efectos de cobro por revisión, se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

#### **XIV.- Incorporaciones comerciales e industriales**

Cobro de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

| <b>Concepto</b>   | <b>Litro por segundo</b> |
|---|--------------------------|
| <b>a)</b> Derechos de conexión a las redes de agua potable      | \$ 198,000.00            |
| <b>b)</b> Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario | \$ 93,750.00             |

### **XV.- Incorporación individual**

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en caso de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente a contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

| <b>Tipo de Vivienda</b>  | <b>Agua Potable</b> | <b>Drenaje</b> | <b>Total</b> |
|--------------------------|---------------------|----------------|--------------|
| <b>a)</b> Popular        | \$ 1,099.69         | \$ 413.44      | \$ 1,513.13  |
| <b>b)</b> Interés social | \$ 1,466.25         | \$ 551.25      | \$ 2,017.50  |
| <b>c)</b> Residencial C  | \$ 1,800.00         | \$ 678.75      | \$ 2,478.75  |
| <b>d)</b> Residencial B  | \$ 2,137.50         | \$ 806.25      | \$ 2,943.75  |
| <b>e)</b> Residencial A  | \$ 2,850.00         | \$ 1,072.50    | \$ 3,922.50  |
| <b>f)</b> Campestre      | \$ 3,900.00         |                | \$ 3,900.00  |

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico, se realizará el análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/ segundo contenido en esta Ley.

### **XVI.- Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión**

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando para efectos económicos los precios contenidos en la tabla siguiente.

**Concepto**

**Unidad**

**Importe**

|                                    |                      |              |
|------------------------------------|----------------------|--------------|
| Recepción títulos de explotación   | M <sup>3</sup> anual | \$ 2.60      |
| Infraestructura instalada operando | Litro/segundo        | \$ 50,000.00 |

#### **XVII.- Por la venta de agua tratada**

| <u>Concepto</u>            | <u>Unidad</u>  | <u>Importe</u> |
|----------------------------|----------------|----------------|
| Suministro de agua tratada | M <sup>3</sup> | \$ 2.00        |

#### **XVIII.- Indexación**

Se autoriza una indexación del 1.0% mensual a todos los conceptos contenidos en las fracciones I y II de este artículo.

#### **XIX.- Descargas Industriales**

- a) Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda Bioquímica de oxígeno:

| <u>Carga</u>   | <u>Importe</u>            |
|----------------|---------------------------|
| De 0 a 300     | 14% sobre monto facturado |
| De 301 a 2,000 | 18% sobre monto facturado |
| Más de 2,000   | 20% sobre monto facturado |

- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible

|        |                |                 |
|--------|----------------|-----------------|
| Unidad | M <sup>3</sup> | Importe \$ 0.20 |
|--------|----------------|-----------------|

- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga:

|        |           |                 |
|--------|-----------|-----------------|
| Unidad | Kilogramo | Importe \$ 0.29 |
|--------|-----------|-----------------|

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO,**  
**DISPOSICIÓN FINAL Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS**

**Artículo 15.-** La prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamiento de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación del servicio se realice a solicitud de particulares, empresas o comercios, siempre y cuando se trate de sólidos no peligrosos, se causarán derechos a una cuota de \$ 13.00 por tonelada.

**SECCIÓN TERCERA**  
**POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 16.-** Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

|              |   |           |
|--------------|---|-----------|
| <b>I.-</b>   | Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:                   |           |
| <b>a).-</b>  | Por un quinquenio   | \$ 146.00 |
| <b>b).-</b>  | A perpetuidad   | \$ 502.00 |
| <b>II.-</b>  | Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta                          | \$ 52.00  |
| <b>III.-</b> | Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales            | \$ 84.00  |
| <b>IV.-</b>  | Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio | \$ 117.00 |



|              |   |             |
|--------------|---|-------------|
| <b>V.-</b>   | Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad  | \$ 335.00   |
| <b>VI.-</b>  | El costo de fosas o gavetas por unidad será de acuerdo a la siguiente tarifa: |             |
| <b>a).-</b>  | Gaveta  | \$ 1,050.00 |
| <b>b).-</b>  | Fosa  | \$ 3,281.00 |
| <b>VII.-</b> | Exhumación de restos  | \$ 210.00   |

#### **SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

**Artículo 17.-** Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán dentro del horario que comprende de las 8:00 a.m. a las 13:00 p.m., conforme a la siguiente:

#### **T A R I F A**

|             |   |           |
|-------------|---|-----------|
| <b>I.-</b>  | Por sacrificio de animales, por cabeza:   |           |
| <b>a).-</b> | Ganado porcino  | \$ 51.00  |
| <b>b).-</b> | Ganado bovino   | \$ 65.00  |
| <b>c).-</b> | Ganado ovinocaprino   | \$ 22.00  |
| <b>d).-</b> | Día extra de refrigeración por canal  | \$ 20.00  |
| <b>e).-</b> | Pesada de animales  | \$ 10.00  |
| <b>f).-</b> | Arrastre y sacrificio de animales que lleguen caídos al rastro                      | \$ 140.00 |
| <b>g).-</b> | Incineración de animales decomisados que presenten enfermedades que causan zoonosis | \$ 21.00  |

- II.- Cuando se presente la solicitud de servicio de rastro entre las 13:01 y las 16:00 horas, se cobrará el 100% más sobre las tarifas establecidas en la fracción I.

#### **SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 18.-** Por la prestación de los servicios de seguridad pública, en eventos particulares cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán los derechos por elemento policiaco, por jornada de 4 horas a \$ 210.00, más \$ 60.00 por hora adicional.

#### **SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS DE CASAS DE LA CULTURA**

**Artículo 19.-** Por la prestación de los servicios de la casa de la cultura, se causarán y liquidarán los derechos de inscripción a cursos y talleres conforme a la siguiente:

#### **T A R I F A**

|       |                     |           |
|-------|---------------------|-----------|
| I.-   | Talleres Artísticos | \$ 150.00 |
| II.-  | Taller de Máscaras  | \$ 250.00 |
| III.- | Taller Navideño     | \$ 50.00  |
| IV.-  | Cursos de Verano    | \$ 100.00 |

#### **SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 20.-** Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

### T A R I F A

|      |   |           |
|------|---|-----------|
| I.-  | Dictamen de factibilidad para el uso de fuegos pirotécnicos en festividades | \$ 105.00 |
| II.- | Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos por juego          | \$ 105.00 |

### SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

**Artículo 21.-** Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

### T A R I F A

I.- Por los servicios de rehabilitación prestados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:

|            |                                |          |
|------------|--------------------------------|----------|
| <b>a).</b> | Audiometría                    | \$ 60.00 |
| <b>b).</b> | Molde auditivo                 | \$ 25.00 |
| <b>c).</b> | Batería para auxiliar auditivo | \$ 43.00 |
| <b>d).</b> | Lavado de oídos                | \$ 20.00 |
| <b>e).</b> | Terapia de Lenguaje            | \$ 15.00 |
| <b>f).</b> | Terapia de audición y lenguaje | \$ 20.00 |
| <b>g).</b> | Historia Clínica               | \$ 20.00 |
| <b>h).</b> | Revisión otoscopia             | \$ 20.00 |
| <b>i).</b> | Terapia Física                 |          |
|            | Nivel A1                       | \$ 30.00 |
|            | Nivel A2                       | \$ 25.00 |
|            | Nivel B                        | \$ 20.00 |
|            | Nivel C                        | \$ 15.00 |
|            | Nivel D                        | \$ 10.00 |

|         |         |
|---------|---------|
| Nivel F | \$ 8.00 |
|---------|---------|

**II.-** Otros servicios asistenciales prestados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

- |   |          |
|---|----------|
| a).- Padres eficaces                                    | \$ 10.00 |
| b).- Orientación a maestros sobre integración educativa | \$ 50.00 |

**SECCIÓN NOVENA**  
**POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

**Artículo 22.-** Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

**I.-** Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

**a).-** Uso habitacional:

- |                                 |                            |
|---------------------------------|----------------------------|
| 1.- Marginado                   | \$ 42.00 por vivienda      |
| 2.- Económico                   | \$ 173.00 por vivienda     |
| 3.- Media                       | \$ 4.00 por m <sup>2</sup> |
| 4.- Residencial o departamentos | \$ 5.00 por m <sup>2</sup> |

**b).-** Uso especializado:

- |  |                            |
|--|----------------------------|
| 1.- Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada | \$ 6.00 por m <sup>2</sup> |
| 2.- Áreas pavimentadas   | \$ 2.00 por m <sup>2</sup> |
| 3.- Áreas de jardines  | \$ 1.00 por m <sup>2</sup> |

**c).- Bardas o muros:** \$ 1.00 por metro lineal

**d).- Otros usos:**

- 1.-** Oficinas, locales, comerciantes, salones de fiesta y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada \$ 4.00 por m<sup>2</sup>
- 2.-** Bodegas, talleres y naves industriales \$ 1.00 por m<sup>2</sup>
- 3.-** Escuelas \$ 1.00 por m<sup>2</sup>

**II.-** Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo

**III.-** Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo

**IV.-** Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:

- a).-** Uso habitacional \$ 2.00 por m<sup>2</sup>
- b).-** Usos distintos al habitacional \$ 4.00 por m<sup>2</sup>

**V.-** Por licencias de reconstrucción y remodelación \$ 125.00

**VI.-** Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles \$ 4.00 por m<sup>2</sup>

**VII.-** Por peritajes de evaluación de riesgos \$ 2.00 por m<sup>2</sup>

En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará \$ 2.21 adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción

**VIII.-** Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por dictamen \$ 120.00

En el caso de fraccionamientos, dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes

**IX.-** Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen \$ 94.00

**X.-** Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

**a.-** Uso habitacional \$ 242.00

**b.-** Uso industrial \$ 704.00

**c.-** Uso comercial \$ 800.00

**d.-** Uso comercial y servicios de bajo impacto \$ 300.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$ 30.00 por obtener esta licencia.

**XI.-** Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X.

**XII.-** Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública \$ 136.00

**XIII.-** Por certificación de número oficial de cualquier uso \$ 41.00

**XIV.-** Por certificación de terminación de obra:

**a).-** Para uso habitacional \$ 168.00

**b).-** Para usos distintos al habitacional \$ 336.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

### **SECCIÓN DÉCIMA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 23.-** Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### **TARIFA**

- I.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$41.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
- |   |           |
|---|-----------|
| a).- Hasta una hectárea   | \$ 112.00 |
| b).- Por cada una de las hectáreas excedentes   | \$ 4.00   |
| c).- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. |           |
- III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- |  |           |
|--|-----------|
| a).- Hasta una hectárea  | \$ 862.00 |
| b).- Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$ 112.00 |
| c).- Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas   | \$ 91.00  |

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del

contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

- IV.-** Por la consulta vía MODEM de servicios catastrales, por cada minuto del servicio \$ 7.00

#### **SECCION DÉCIMA PRIMERA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 24.-** Los derechos por la prestación de los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

#### **T A R I F A**

- I.-** Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística \$ 976.00
- II.-** Por la revisión de proyectos para la autorización de traza \$ 1,071.00
- III.-** Por la autorización del fraccionamiento \$ 1,071.00
- IV.-** Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:
- a).-** Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales \$ 1.50 por lote



- b).-** Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativo-deportivos \$ 0.10 por M<sup>2</sup>
- V.-** Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
- a).-** Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones 0.75%
- b).-** Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y los desarrollos en condominio 1.125%
- VI.-** Por el permiso de preventa o venta \$ 0.10 por M<sup>2</sup>
- VII.-** Por la autorización para relotificación \$ 0.10 por M<sup>2</sup>
- VIII.-** Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio \$ 0.10 por M<sup>2</sup>
- IX.-** Por levantamiento de planos topográficos:
- a).-** Fraccionamiento regular \$ 0.03 por M<sup>2</sup>
- b).-** Asentamientos humanos irregulares \$ 0.05 por M<sup>2</sup>

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA  
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES  
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 25.-** Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones

para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

### **T A R I F A**

**I.-** Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

| <b>Tipo</b>                                   | <b>Cuota</b> |
|---|--------------|
| <b>a).-</b> Espectaculares                    | \$ 945.00    |
| <b>b).-</b> Luminosos                         | \$ 525.00    |
| <b>c).-</b> Giratorios                        | \$ 50.00     |
| <b>d).-</b> Electrónicos                      | \$ 945.00    |
| <b>e).-</b> Tipo bandera                      | \$ 38.00     |
| <b>f).-</b> Bancas y cobertizos publicitarios | \$ 38.00     |
| <b>g).-</b> Pinta de bardas                   | \$ 31.00     |

**II.-** Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$ 63.00.

**III.-** Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

| <b>Características</b>                   | <b>Cuota</b> |
|--|--------------|
| <b>a).-</b> Fija                         | \$ 21.00     |
| <b>b).-</b> Móvil:                       |              |
| <b>1.-</b> En vehículos de motor         | \$ 52.00     |
| <b>2.-</b> En cualquier otro medio móvil | \$ 5.00      |

**IV.-** Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

| <b>Tipo</b> | <b>Cuota</b> |
|-------------|--------------|
|-------------|--------------|

|   |          |
|---|----------|
| a).- Mampara en la vía pública, por día | \$ 11.00 |
| b).- Tijera, por mes                    | \$ 31.00 |
| c).- Comercios ambulantes, por mes      | \$ 52.00 |
| d).- Mantas, por mes                    | \$ 31.00 |
| e).- Pasacalles, por día                | \$ 11.00 |
| f).- Inflables, por día                 | \$ 42.00 |

**El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.**

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA  
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES  
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 26.-** Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

**T A R I F A**

|      |  |           |
|------|--|-----------|
| I.-  | Por venta de bebidas alcohólicas, por día  | \$ 892.00 |
| II.- | Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día | \$ 420.00 |

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA  
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

**Artículo 27.-** Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

## T A R I F A

|   |             |
|---|-------------|
| I.- Por la evaluación y resolución de impacto ambiental:  |             |
| a).- General:   |             |
| 1.- Modalidad "A"   | \$ 1,060.00 |
| 2.- Modalidad "B"   | \$ 2,042.00 |
| 3.- Modalidad "C"   | \$ 2,261.00 |
| b).- Intermedia   | \$ 2,814.00 |
| c).- Específica   | \$ 3,774.00 |
| II.- Por la evaluación del estudio de riesgo:   | \$ 2,761.00 |
| III.- Permiso para podar árboles, por árbol:  | \$ 31.00    |
| IV.- Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal. | \$ 1,890.00 |

## SECCIÓN DÉCIMA QUINTA POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES

**Artículo 28.-** La expedición de constancias y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

## T A R I F A

|  |          |
|--|----------|
| I.- Constancia de valor fiscal de la propiedad raíz  | \$ 27.30 |
| II.- Constancias del estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos | \$ 60.00 |
| III.- Por las certificaciones expedidas por el Secretario del                                |          |

|   |          |
|---|----------|
| Ayuntamiento  | \$ 27.30 |
| <b>IV.-</b> Constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración municipal | \$ 27.30 |

**SECCIÓN DÉCIMA SEXTA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 29.-** Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

|   |          |
|---|----------|
| <b>I.-</b> Por consulta   | \$ 21.00 |
| <b>II.-</b> Por la expedición de copias simples, por cada copia                       | \$ 0.50  |
| <b>III.-</b> Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja | \$ 1.00  |
| <b>IV.-</b> Por la reproducción de documentos en medios magnéticos                    | \$ 21.00 |

**CAPÍTULO QUINTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA  
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 30.-** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 31.-** La contribución por el servicio de alumbrado público, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

### **T A S A S**

- I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
  
- II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS**

**Artículo 32.-** Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 33.-** Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

**Artículo 34.-** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

**Artículo 35.-** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago
- II.- Por la del embargo
- III.- Por la del remate

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

**Artículo 36.-** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

**Artículo 37.-** El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 38.-** El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

## **CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

### **SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 39.-** La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2005 será de \$160.00 y se pagará dentro del primer bimestre de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**Artículo 40.-** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2005, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

### **SECCIÓN SEGUNDA**



## **DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 41.- Los usuarios que paguen cuota fija y hagan su pago anualizado, tendrán un descuento del 15%, siempre que paguen la anualidad completa a más tardar el último día de febrero de 2005.**

Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de un descuento del 40%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hagan los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenido en el párrafo anterior.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

Cuando se trate de servicio medido, se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago. Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

### **SECCIÓN TERCERA DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

**Artículo 42.-** Tratándose de personas de escasos recursos, para el cobro de la tarifa señalada en la fracción I del artículo 21 de esta Ley, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Purísima del Rincón, previo estudio socioeconómico, determinará que la misma tenga un descuento del 50% o en su caso, se les exente del pago de dicho derecho.

#### **SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 43.-** Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 23 de esta Ley.

#### **SECCIÓN QUINTA DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 44.-** Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 29 de esta Ley sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

### **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

#### **SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 45.-** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS AJUSTES**

### **SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS**

**Artículo 46.-** Las cantidades que resulten de la aplicación de tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

**TABLA**

| <b>CANTIDADES</b>             | <b>UNIDAD DE AJUSTE</b>                 |
|-------------------------------|---|
| Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50 | A la unidad de peso inmediato inferior. |
| Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99 | A la unidad de peso inmediato superior. |

## **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-** La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de Enero del año 2005 dos mil cinco, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

**GUANAJUATO GTO., 20 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2004.  
LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN Y DE GOBERNACIÓN  
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

**DIP. HUMBERTO ANDRADE QUESADA.**

**DIP. FERNANDO TORRES GRACIANO.**

**DIP. ALEJANDRO RAFAEL GARCÍA SAINZ ARENA.**

**DIP. CAROLINA CONTRERAS PÉREZ.**

**DIP. ARTEMIO TORRES GÓMEZ.**

**DIP. ARCELIA ARREDONDO GARCÍA.**

**DIP. GABINO CARBAJO ZÚÑIGA.**

**DIP. J. NABOR CENTENO CASTRO.**

**DIP. JOSÉ HUERTA ABOYTES.**

**DIP. CARLOS RUIZ VELATTI.**

**DIP. ANTONINO LEMUS LÓPEZ.**

**DIP. GABRIEL VILLAGRÁN GODOY.**

**La presente hoja de firmas corresponde al dictamen suscrito por los integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, respecto de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Purísima del Rincón, Gto., para el Ejercicio Fiscal de 2005.**